

5. Ley nº 1/1999 de 24 de Febrero sobre régimen de las ONG's.

TABLA DE CONTENIDO	
Exposición de motivos	406
Artículo 1. Finalidad y objeto de la Ley	406
Artículo 2. Definición	406
Artículo 3. Sectores de actividad	406
Artículo 4. Solidaridad, uniformidad y representatividad	406
Artículo 5. Obligaciones	406
Artículo 6. Prohibiciones	406
Artículo 7. De los recursos humanos	407
Artículo 8. Actividades conexas	407
Artículo 9. Distribución de utilidades	407
Artículo 10. De los recursos económicos	407
Artículo 11. Del reconocimiento de las ONG's	407
Artículo 12. Requisitos para el reconocimiento	407
Artículo 13. Efectos del reconocimiento	407
Artículo 14. Convenciones	408
Artículo 15. Declaración de utilidad pública	408
Artículo 16. Subvenciones	408
Artículo 17. Beneficios fiscales	408
Artículo 18. ONG's extranjeras	408
Artículo 19. Suspensión y disolución de una ONG	408
Artículo 20. Efectos de la disolución	408
Artículo 21. Recursos	408
DISPOSICIONES FINALES	409



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

DE LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

Nº 1

Malabo, 10 de Abril de 1999

SUMARIO

LEY Nº 1/1999, de fecha 24 de febrero, de
régimen de las Organizaciones no guber-

PREAMBULO

LEY N° 1/1999, de fecha 24 de febrero, de régimen de las Organizaciones no gubernamentales.

El derecho a la libre asociación que consagra la Ley Fundamental de la República de Guinea Ecuatorial ha encontrado su desarrollo legislativo con carácter general en la Ley N° 11/1992, de fecha 1° de octubre, general de asociaciones.

La experiencia adquirida a lo largo de su vigencia, demuestra la concurrencia de un tipo de asociaciones que, conservando los aspectos generales del tipo común, revisten, no obstante, cierta especificidad que exige una legislación que incorpora la moderna regulación de las organizaciones no gubernamentales.

El panorama internacional actual presenta a dichas entidades como uno de los marcos adecuados para propulsar el desarrollo económico y social, dentro de un espíritu de solidaridad que traspasa las fronteras de los Estados.

En su virtud y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del pueblo, en su período de sesiones ordinarias celebradas del 16 de octubre al 14 de diciembre de 1998.

SANCIONO Y PROMULGO la presente Ley de Régimen de las Organizaciones no gubernamentales.

Artículo 1.- Finalidad y objetivo de la Ley.

1. En virtud de la presente Ley, se institucionalizan en la República de Guinea Ecuatorial las Organizaciones no gubernamentales, en anagrama «ONG's», como expresión de participación, solidaridad y pluralismo, promoviendo su propio desarrollo con el fin de alcanzar el progreso económico, social y cultural, de acuerdo a los principios fundamentales en la Ley Fundamental.

2. La presente Ley establece los principios que regulan las relaciones entre el Estado, las corporaciones locales y las ONG's

Artículo 2.- Definición.

Las Organizaciones no gubernamentales son asociaciones de carácter apolítico, no lucrativo y de utilidad social, con personalidad jurídica propia, provistas de estatutos y debidamente reconocidas según las disposiciones de la presente Ley, que participan en los programas de desarrollo nacionales.

Artículo 3.- Sectores de actividad.

Las ONG's desarrollarán sus actividades en uno o más de los sectores siguientes .

1. Asistencia social y sanitaria.
2. Beneficencia.
3. Educación.
4. Formación.

5. Deporte.
6. Promoción, tutela y conservación del patrimonio artístico y cultural.
7. Promoción, tutela y conservación del medio ambiente.
8. Investigación científica y tecnológica.
9. Estudios sobre recursos naturales, diseño de especialidades y otros.
10. Condición de la niñez, la mujer y la vejez.
11. Comunitario y humanitario.
12. Agricultura, granadería y pesca.
13. Transportes.

Artículo 4.- Solidaridad, uniformidad y representatividad.

Se incluirá expresamente en los estatutos de las ONG's:

1. Que tengan un fin exclusivo de solidaridad social.
2. Uniformidad en la relación asociativa y en las diversas modalidades asociativas, con el fin de garantizar la efectividad del vínculo, excluyendo expresamente la participación temporal (inferior de un año) durante la vigencia de la organización y previendo para los miembros de la organización mayores de edad, el derecho de voto en la aprobación y en las modificaciones de los estatutos y de los reglamentos, así como en la elección de los miembros directivos de la asociación.
3. Carácter democrático de la estructura de la organización, electivo y gratuito de la gestión de los miembros fundadores, voluntarios y benefactores.
4. Criterio de admisión y de exclusión de los miembros.
5. Deberes y derechos de los miembros.

Artículo 5. Obligaciones.

Los estatutos de las ONG's deberán contener las obligaciones siguientes:

1. Emplear las utilidades o las ganancias de la gestión en la realización de actividades institucionales de la organización y en aquellas que le sean conexas.
2. Ceder el patrimonio de la organización, en caso de disolución por cualquier causa, a fines benéficos.
3. Llevar un balance general anual de la organización con remisión de copias a los departamentos tutores.
4. Remitir trimestralmente un informe detallado sobre el estado de avances de los programas y/o proyectos en curso al ministerio del Interior y Corporaciones locales y a los ministerios tutores.

Artículo 6.- Prohibiciones.

Queda prohibido para las ONG's:

1. Desarrollar actividades distintas a las contenidas en el artículo 3° de la presente Ley, a menos que se trate de una actividad conexas a las mismas debidamente calificada.

2. Dedicarse a actividades, partidistas o de credo, así como la discriminación por razones de raza, etnia, sexo o filiación. Su actuación debe ser imparcial frente a la sociedad.

3. Distribuir, aun en modo indirecto, las utilidades, ganancias, fondos, reservas o capital de la gestión de la organización, mientras esta tenga vigencia, a menos que el destino de la distribución de estos recursos sean impuestos por la Ley.

Artículo 7.- De los recursos humanos.

Las ONG's para la contratación de su personal técnico y obrero, se someterán a la legislación laboral vigente.

Artículo 8.- Actividades conexas.

El ejercicio de las actividades conexas se admite a las ONG's a condición de que cada una de las mismas no prevalezca frente a las actividades principales enunciadas en el artículo 3º de la presente Ley y que las utilidades de estas no superan el 60% de los gastos de la organización.

Artículo 9.- Distribución de utilidades.

Se consideran en cada distribución indirectas de utilidades o de ganancias de gestión, que prescribe el artículo 6º de la presente Ley:

a) Las cesiones de bienes y las presentaciones de servicios a miembros fundadores, funcionarios de órganos administrativos y de control, y a aquellos que a cualquier título actúen o hagan parte de la organización, a sujetos que efectúen derogaciones voluntarias a favor de la organización, a sus parientes o afines dentro del tercer y segundo grado respectivamente, a sociedades en que hagan parte directa o indirectamente estos últimos.

b) La adquisición de bienes o servicios, cuyo valor, sin válidas razones económicas, supere el normal.

c) El reconocimiento a trabajadores de salarios superiores al 20% de lo previsto en la ordenación laboral vigente, por el mismo oficio o profesión que desempeñen.

Artículo 10.- De los recursos económicos.

1. Los recursos, económicos para el funcionamiento y desarrollo de la actividad de las ONG's, tienen como procedencia:

- a) Cuotas periódicas de sus propios miembros.
- b) contribuciones de carácter privado.
- c) Contribuciones o subvenciones del Estado y de las entidades públicas.
- d) Contribuciones de organismos internacionales.
- e) Contribuciones de ONG's extranjeras.
- f) Donaciones y legados.
- g) Reembolsos provenientes de convenciones.
- h) Recursos derivados de actividades.

i) La subasta de bienes no fungibles.

j) Fondos provenientes de los acuerdos de cooperación bilateral.

k) Las ganancias o intereses bancarios, si los hubiere.

2. Las contribuciones a que se refieren los literales d) y e) serán notificadas previamente al ministerio tutor y co copias al ministerio del Interior y Corporaciones locales, para los efectos procedentes.

3. En caso de disolución, cesación o extinción de una ONG, los bienes que queden una vez realizada la liquidación se destinarán a fines benéficos.

Artículo 11.- Del reconocimiento de las ONG's.

1. Las ONG's creadas por los nacionales y constituidas conforme a la legislación del país, presentarán el correspondiente expediente de reconocimiento ante el ministerio del Interior y Corporaciones locales, según el procedimiento provisto en la Ley general de Asociaciones, previo informe favorable del ministerio del área de su actividad.

2. Las ONG's extranjeras o transnacionales podrán ser reconocidas en virtud de un acuerdo con el gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, en el marco de una cooperación bilateral o multilateral, o por aprobación en Consejo de ministros.

3. El personal extranjero adscrito a las ONG's no se le reconocerá estatuto diplomático en Guinea Ecuatorial.

En ningún caso, el personal extranjero de estas ONG's gozará de estatuto diplomático ni asimilado.

Artículo 12.- Requisitos para el reconocimiento.

Para el reconocimiento de las ONG's, se exigirá como requisitos mínimos:

a) Declaración jurada de someterse al control del ministerio del Interior y Corporaciones locales, así como la supervisión y evaluación de los objetivos por los ministerios de las áreas de su actividad.

b) Declaración jurada de remitir trimestralmente al ministerio del Interior y Corporaciones locales informe detallado sobre el desarrollo de los programas y/o proyectos en ejecución.

c) Declaración jurada de informar puntualmente sobre los recursos económicos y/o materiales provenientes del exterior o de personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras en ejecución.

Artículo 13.- Efectos del reconocimiento.

1. El reconocimiento de las ONG's dará lugar a la inscripción en el Registro nacional de las ONG's, que a tal efecto, se llevará en el ministerio del Interior y Corporaciones locales. Consecuentemente se comunicará al Gobernador provincial de su sede.

2. La inscripción de la organización en el Registro nacional, es condición necesaria para el normal desarrollo

llo de sus actividades, acceder a contribuciones o subvenciones públicas, concertar las convenciones y acogerse a los beneficios fiscales, previstos en el artículo 17 de la presente Ley.

Artículo 14.- Convenciones.

1. El Estado, las Corporaciones locales y demás entidades públicas podrán concertar convenciones o acuerdos con las ONG's, inscritas en el Registro nacional a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley, que elaboren programas, proyectos y actividades de utilidades públicas y que demuestren capacidad operativa adecuada.

2. Las convenciones deberán contener disposiciones que garanticen la existencia de las condiciones necesarias para desarrollar de manera constante las actividades objeto de las mismas y el respeto de los derechos y de la dignidad de los usuarios.

Asimismo, contendrán los instrumentos de verificación del servicio prestador por la organización y del control de la calidad del mismo.

Artículo 15.- Declaración de utilidad pública.

1. Se podrá declarar de utilidad pública a las ONG's que, por su calidad y eficacia en la ejecución de programas, proyectos y actividades propuestos, promuevan tangiblemente el desarrollo o el bien comunitario.

2. La declaración de las ONG's como de utilidad pública y la capacidad operativa de las mismas, será realizada por acuerdo del Consejo de ministros, a propuesta del ministerio del Interior y Corporaciones locales, previa solicitud de la organización interesada y la audiencia del ministerio tutor. Esta deberá contener la finalidad, el lugar y las modalidades de realización de sus programas, proyectos y actividades, el plan financiero y eventualmente, el grado de participación requerido a la entidad pública.

Artículo 16.- Subvenciones.

Paralelamente a la declaración prevista en el artículo precedente, el Consejo de ministros determinará la concesión de la subvención para la realización de los programas, proyectos y actividades de la ONG solicitante.

Artículo 17.- Beneficios fiscales.

1. Los actos constitutivos de las ONG's, y aquellos conexos al desarrollo de la actividad de la organización, estarán exentos de los impuestos de timbre y tasas de registro.

2. Las operaciones realizadas por las ONG's no constituyen el ejercicio de una actividad comercial, si el desarrollo de las actividades institucionales tienen una relación directa al logro de los fines de solidaridad social. Las ganancias derivadas del ejercicio de las actividades directamente conexas estarán del pago de impuesto.

3. Los servicios municipales en general y,

específicamente el suministro de agua y electricidad, no serán objeto de exención de impuestos.

4. Las donaciones y los legados estarán exentos de impuestos a cargo de las ONG's que persiguen los fines indicados en la presente Ley.

5. Las ONG's que desarrollen programas, proyectos o actividades declarados de utilidad pública, gozarán de las demás exenciones, exoneraciones y privilegios de orden económico, fiscal y administrativo, que en cada caso acuerda el gobierno.

Artículo 18.- ONG's extranjeras.

1. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán igualmente a las ONG's extranjeras que operen en la República de Guinea Ecuatorial autónomamente o en forma federada con una ONG nacional.

2. Las ONG's de origen reconocidas en Guinea Ecuatorial, para la captación de fondos en el exterior, deberán utilizar los canales de transferencias bancarias para la disponibilidad de los mismos.

Artículo 19.- Suspensión y disolución de una ONG.

El ministerio del Interior y Corporaciones locales podrá suspender o a solicitud de parte, por un plazo no superior a tres meses, las actividades de la ONG, al constatar una de las siguientes circunstancias:

a) Incumplimiento de algunos de los requisitos contenidos en los artículos 3, 4, 5, 6 y 17 de la presente Ley, y en las disposiciones normativas en los mismos señaladas.

b) Falsedad u omisión en la información suministrada.

c) Irregularidades en la gestión de acuerdo al control ejercido por el ministerio del Interior y Corporaciones locales y por los departamentos tutores.

d) La no presentación de informe sobre el estado de avance de los programas, proyectos y actividades en curso, durante dos trimestres consecutivos.

Artículo 20.- Efectos de la disolución.

La disolución de una ONG se procederá en:

1. La disolución de una ONG implicará la anulación de la organización en el Registro nacional y el consiguiente cese de actividades.

2. Lo anterior será sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de orden administrativo a que hubiere lugar por los daños y perjuicios causados por parte de los miembros de la organización.

3. Cuando los daños y perjuicios causados impliquen obligaciones pecuniarias, se tendrán en cuenta al procederse a la liquidación prevista en el artículo 10-3 de la presente Ley.

Artículo 21.- Recursos.

Contra la suspensión o la disolución procederán en cada caso los recursos previstos en la Ley de procedimiento administrativo vigente y, agotado éste, se podrán ejercer las acciones correspondientes ante la jurisdicción competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Las ONG's existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, tienen un plazo máximo de tres meses, contados a partir de su entrada en vigor, para adecuarse a sus disposiciones, so pena de ser disueltas de oficio.

Segunda.- Se faculta al gobierno, dictar cuantas disposiciones reglamentarias estimen convenientes para la mejor aplicación de la presente Ley.

Tercera.- Queda derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Cuarta.- La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación por el Boletín Oficial del Estado y por los medios informativos nacionales.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Malabo a veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve.